

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Karl Heinz Bablok, Stefan Egeter, Josef Stegmeier, Karlhans Müller, Barbara Klimesch

Demandada: Freistaat Bayern

En el que intervienen: Monsanto Technology LLC, Monsanto Agrar Deutschland GmbH, Monsanto Europe SA/NV

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bayerischer Verwaltungsgerichtshof — Interpretación de los artículos 2, números 5 y 10, 3, apartado 1, 4, apartado 2, y 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos genéticamente modificados (DO L 268, p. 1) — Presencia involuntaria y fortuita en productos de la apicultura de polen procedente de plantas genéticamente modificadas y que ya no son capaces de reproducirse — Repercusiones eventuales en las modalidades de comercialización de dichos productos — Concepto de «organismo genéticamente modificado» y de «producido a partir de OGM».

Fallo

- 1) El concepto de organismo modificado genéticamente, establecido en el artículo 2, número 5, del Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, debe interpretarse en el sentido de que una sustancia como el polen derivado de una variedad de maíz modificado genéticamente que ha perdido su capacidad reproductiva y que carece de toda capacidad de transferir el material genético que contiene ya no está comprendido en ese concepto.
- 2) Los artículos 2, números 1, 10 y 13, y 3, apartado 1, letra c), del Reglamento n° 1829/2003, 2 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, y 6, apartado 4, letra a), de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, deben interpretarse en el sentido de que, cuando una sustancia como el polen que contiene ADN y proteínas modificados genéticamente no puede considerarse un organismo modificado genéticamente, productos como la miel y los complementos alimenticios que contienen dicha sustancia constituyen «alimentos [...] que [contienen] ingredientes producidos a partir de [OMG]», en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra c), del Reglamento n° 1829/2003. Tal calificación puede aplicarse con independencia de que la incorporación de la sustancia en cuestión haya sido intencionada o fortuita.
- 3) Los artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 2, del Reglamento n° 1829/2003 deben interpretarse en el sentido de que, cuando

entrañan una obligación de autorización y supervisión de un alimento, no puede aplicarse por analogía a esta obligación un umbral de tolerancia como el previsto en relación con el etiquetado en el artículo 12, apartado 2, de dicho Reglamento.

(¹) DO C 24, de 30.1.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 8 de septiembre de 2011 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Conseil d'État — Francia) — Monsanto SAS y otros/Ministre de l'Agriculture et de la Pêche

(Asuntos acumulados C-58/10 a C-68/10) (¹)

[«Agricultura — Piensos modificados genéticamente — Medidas de emergencia — Medida adoptada por un Estado miembro — Suspensión provisional de una autorización concedida en virtud de la Directiva 90/220/CEE — Base jurídica — Directiva 2001/18/CE — Artículo 12 — Legislación sectorial — Artículo 23 — Cláusula de salvaguardia — Reglamento (CE) n° 1829/2003 — Artículo 20 — Productos existentes — Artículo 34 — Reglamento (CE) n° 178/2002 — Artículos 53 y 54 — Requisitos para su aplicación»]

(2011/C 311/10)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

Partes en los procedimientos principales

Demandantes: Monsanto SAS (C-58/10 y C-59/10), Monsanto Agriculture France SAS (C-58/10 y C-59/10), Monsanto International SARL (C-58/10 y C-59/10), Monsanto Technology LLC (C-58/10 y C-59/10), Monsanto Europe SA (C-59/10), Association générale des producteurs de maïs (AGPM) (C-60/10), Malaprade SCEA y otros (C-61/10), Pioneer Génétique SARL (C-62/10), Pioneer Semences SAS (C-62/10), Union française des semenciers (UFS), anteriormente Syndicat des établissements de semences agréés pour les semences de maïs (Seproma) (C-63/10), Caussade Semences SA (C-64/10), Limagrain Europe SA, anteriormente Limagrain Verneuil Holding SA (C-65/10), Maisadour Semences SA (C-66/10), Ragt Semences SA (C-67/10), Euralis Semences SAS (C-68/10), Euralis Coop (C-68/10)

Demandada: Ministre de l'Agriculture et de la Pêche

En los que participan: Association France Nature Environnement (C-59/10 y C-60/10), Confédération paysanne (C-60/10)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Conseil d'État — Interpretación de los artículos 20 y 34 del Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados

genéticamente (DO L 268, p. 1), de los artículos 12 y 23 de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106, p. 1), y de los artículos 53 y 54 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31, p. 1) — Suspensión o prohibición provisional, con posterioridad a la autorización de comercialización, de la utilización o de la venta de las variedades de semillas de maíz derivadas de una línea de maíz modificada genéticamente — Competencia de las autoridades nacionales para adoptar tales medidas — Conceptos de «riesgo» y de «riesgo grave» para el medio ambiente — Criterios de determinación del riesgo, de evaluación de su probabilidad y de apreciación de sus efectos.

Fallo

- 1) En circunstancias como las de los litigios principales, los organismos modificados genéticamente como el maíz MON 810 que se hayan autorizado, en particular, como semillas destinadas al cultivo con arreglo a la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, que se hayan notificado como productos existentes, en las condiciones expuestas en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, y que se hayan incluido posteriormente en una solicitud de renovación aún en examen no pueden ser objeto de medidas adoptadas por un Estado miembro para la suspensión o prohibición temporal de su utilización o comercialización con arreglo al artículo 23 de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220, si bien tales medidas pueden adoptarse conforme al artículo 34 del Reglamento n° 1829/2003.
- 2) El artículo 34 del Reglamento n° 1829/2003 sólo autoriza a los Estados miembros a adoptar medidas de emergencia si cumplen los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 54 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, cumplimiento que debe verificar el órgano jurisdiccional nacional.
- 3) A efectos de la adopción de medidas de emergencia, el artículo 34 del Reglamento n° 1829/2003 impone a los Estados miembros la obligación de demostrar que concurre, además de la emergencia, una situación que puede presentar un riesgo importante que ponga en peligro de manera manifiesta la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente.

(¹) DO C 100, de 17.4.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 8 de septiembre de 2011 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Rechtbank van eerste aanleg te Brussel — Bélgica) — Q-Beef NV (C-89/10), Frans Bosschaert (C-96/10)/Belgische Staat (C-89/10), Belgische Staat, Vleesgroothandel Georges Goossens en Zonen NV, Slachthuizen Goossens NV (C-96/10)

(Asuntos acumulados C-89/10 y C-96/10) (¹)

(Tributos nacionales incompatibles con el Derecho de la Unión — Tributos pagados con arreglo a un sistema de ayuda financiera y de deducciones declarado contrario al Derecho de la Unión — Sistema sustituido por un nuevo sistema declarado compatible — Devolución de los tributos percibidos indebidamente — Principios de equivalencia y de efectividad — Duración del plazo de prescripción — Dies a quo — Créditos que han de cobrarse frente al Estado y a particulares — Plazos distintos)

(2011/C 311/11)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank van eerste aanleg te Brussel

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Q-Beef NV (C-89/10), Frans Bosschaert (C-96/10)

Demandadas: Belgische Staat (C-89/10), Belgische Staat, Vleesgroothandel Georges Goossens en Zonen NV, Slachthuizen Goossens NV (C-96/10)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Rechtbank van eerste aanleg te Brussel — Interpretación del Derecho comunitario en relación con los principios de equivalencia y de efectividad — Impuestos nacionales incompatibles con el Derecho comunitario — Impuestos pagados en virtud de un sistema de apoyo financiero y de contribuciones declarado contrario al Derecho comunitario — Sistema sustituido por un nuevo sistema juzgado compatible — Devolución de las contribuciones indebidamente percibidas — Plazo de prescripción

Fallo

- 1) El Derecho de la Unión no se opone, en circunstancias como las del asunto principal, a que se aplique un plazo de prescripción de cinco años, establecido por el ordenamiento jurídico interno para los créditos frente al Estado, a las acciones de devolución de tributos abonados en infracción de dicho Derecho al amparo de un «régimen mixto de ayudas y de tributos».
- 2) El Derecho de la Unión no se opone a una normativa nacional que, en circunstancias como las del asunto principal, concede a un particular un plazo más largo para recuperar los tributos de otro particular que ha intervenido en concepto de intermediario, a quien los ha abonado indebidamente y que los ha satisfecho por cuenta del primero en beneficio del Estado, mientras que, si hubiera abonado dichos tributos directamente al Estado, la acción de dicho particular estaría sujeta a un plazo para solicitar la devolución más corto, con carácter de excepción respecto del régimen de Derecho común de la acción de devolución de lo indebido, ya que los particulares que actúan como intermediarios pueden efectivamente reclamar al Estado los importes eventualmente satisfechos en beneficio de otros particulares.